



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1216-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas siete minutos del cinco de noviembre de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **X**, cédula de identidad N° X, contra la resolución DNP-813-2012, de las doce horas del 15 de marzo de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- El beneficio de pensión por sucesión bajo el amparo de la ley 7531 le fue otorgado a la solicitante X mediante el Voto No. 114 del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José, de las trece horas veinticinco minutos del ocho de junio del dos mil cinco, en el cual se confirma las resoluciones, 5105 y 5106, ambas adoptadas en sesión ordinaria 037-2003 de las diez horas del 21 de mayo 2003.

II.- Mediante resolución 527 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 015-2012 de las trece horas treinta minutos del 07 de febrero de 2012, se recomendó el acrecimiento de la pensión por sucesión bajo el amparo de la ley 7531 de X en razón de la extinción del mismo derecho que disfrutaba x, por un monto de ¢306,602.00; con rige a partir del 21 de noviembre del 2011.

III.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-813-2012, de las doce horas del 15 de marzo de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se otorgó el beneficio de acrecimiento de pensión bajo el amparo de la ley 7531 a X por la suma de ¢306,602.00; con rige a partir del 01 de diciembre de 2011, en razón de que a X se le extinguió su derecho a pensión por orfandad.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al rige asignado al beneficio de acrecimiento ya que la primera lo estableció a partir del 21 de noviembre de 2011 mientras que la Dirección de Pensiones lo establece a partir del 01 de diciembre de 2011.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional fija el rige a partir del 21 de noviembre de 2011, según constancia emitida por el Departamento de Concesión de Derechos visible al folio 095 del expediente administrativo, la cual indica que la beneficiaria X fue excluida de planillas a partir del 12/2011, pensión que fue retenida desde el 21 de noviembre de 2011 y en el desglose de pagos efectuados que detalla como último giro el del mes de octubre de 2011 (folio 094). Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución impugnada estableció el rige a partir de la exclusión de planillas, sea el mes de diciembre de 2011.

Revisados los autos, se observa que la beneficiaria X, cumplió con el límite de edad, el día 21 de noviembre del 2011(f-01), por lo que es a partir de ese mismo día en que su derecho se extingue y el momento en que nace el derecho de acrecimiento de su madre.

Por ende, resulta correcto lo resuelto por la Junta de Pensiones de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de determinar el rige del acrecimiento a favor de la señora x, a partir del 21 de noviembre del 2011, puesto que a folio 094 se evidencia que a la señorita x se le canceló hasta el 15 de noviembre del 2011 la pensión por sucesión. De manera que, del 16 al 21 de noviembre del 2011, no se giró ningún pago por ello, por lo que resulta correcto determinar el rige del acrecimiento, el mismo día que se extingue del derecho de X (cumplimiento de la edad máxima para disfrutar de una pensión por orfandad) y con lo cual no existe forma en que se pueda reclamar suma alguna.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso y se revoca lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones en su resolución DNP-813-2012, de las doce horas del 15 de marzo de 2012 y en su lugar se confirma la resolución 527 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 015-2012 de las trece horas treinta minutos del 07 de febrero de 2012. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación se revoca lo dispuesto en la resolución DNP-813-2012, de las doce horas del 15 de marzo de 2012, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en su lugar se confirma la resolución 527 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 015-2012 de las trece



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

horas treinta minutos del 07 de febrero de 2012. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Realizado por L Jiménez F.